

Santiago, martes veintiséis de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A fojas 1, comparece SERGIO HEVIA VALDIVIESO en representación de **IMPORTADORA HEVIA SpA, RUT N°76.872.717-1**, ambos domiciliados en Av. Del Parque N°5275 oficina 401, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana, quien interpone acción de impugnación en contra de la **Universidad Arturo Prat, RUT 70.777.500-9**, con motivo de la elaboración del Acta de Evaluación de fecha 25 de Abril de 2025 y la dictación del Decreto Exento N°10-0578-25, de fecha 29 de mayo de 2025, que rechazó la oferta de la actora y adjudicó la licitación pública ID 2013-26-LQ24, para la *“Adquisición de equipos multifuncionales y plotter, insumos y software para la Universidad Arturo Prat”*.

Señala la actora que, con fecha 3 de julio de 2024, se publicó en el portal www.mercadopublico.cl, el Decreto Exento N°10-0645-24 en que constan las Bases Administrativas que regirían la licitación pública ID 2013-26-LQ24, para la *“Adquisición de equipos multifuncionales y plotter, insumos y software para la Universidad Arturo Prat”*.

Luego, con fecha 22 de octubre de 2024, se publicó el acta de evaluación de las ofertas de fecha 6 de septiembre de 2024, la cual recomendó adjudicar a la empresa INVERSIONES Y SERVICIOS DIGITALES SpA, RUT N°76.121.841-7, declarar inadmisibles las ofertas de los proveedores RICOH CHILE, RUT 96.513.980-K y OPCIONES S.A. SISTEMAS DE INFORMACION y además recomendó rechazar la oferta de IMPORTADORA HEVIA SpA. Con misma fecha se publicó el Decreto Exento N°10-1254-24 que materializó la adjudicación y el rechazo de la demandante.

Agrega que, con fecha 23 de octubre de 2024, presentó un reclamo INC-980661-Q8R4S5, el cual fue respondido con fecha 7 de noviembre de 2024, señalándole: *“Estimado proveedor. De conformidad a lo expuesto en su reclamo de 23/10/024, esta Casa de Estudios ha determinado reconsiderar la decisión de adjudicación en función de los argumentos del reclamo, por lo que se adoptarán los procesos administrativos internos a objeto de retrotraer el proceso de compra hasta el momento anterior de la adjudicación. Saludos cordiales.”*

Conforme a lo anterior, la demandada mediante Decreto Exento N°10-0198-25 de fecha 28 de febrero de 2025, publicado con fecha 16 de abril de 2025, y luego de un proceso de invalidación resolvió retrotraer el procedimiento licitatorio.

Con fecha 30 de junio de 2025, se publicó la nueva Acta de Evaluación y el Decreto Exento N°10-0578-25, emitida el día 29 de mayo de 2025, que resuelve adjudicar la licitación al oferente INVERSIONES Y SERVICIOS DIGITALES SpA, RUT N°76.121.841-7 y nuevamente rechazar la oferta presentada por la actora.

Agrega, que el referido proceso de invalidación se originó por las consultas efectuadas por medio del foro inverso el día 12 y 13 de agosto respectivamente, en que se consultó al demandante: *“Estimado, Solicito aclarara los días de despacho e instalación del Anexo N°6 que indica que las impresoras serán entregadas en 6 días hábiles, y la Universidad por ser zona extrema se demora un poco más en llegar. Favor aclarar el plazo de entrega. Saludos”*. A dicha consulta la actora señaló: *“De acuerdo a lo indicado por ustedes, la instalación e implementación se realizará en 6 días”*. Luego, se consultó: *“En el caso hipotético que se adjudique el 30 de agosto indicar fechas de cuando estaría operativo en: Arica, Iquique, Antofagasta, Santiago y Victoria”*. Respondiendo la actora: *“Estimados En el caso hipotético de que adjudicaran el 30 de agosto una vez que recibamos el contrato y se envíe firmado junto a la Garantía de Fiel Cumplimiento, aceptaremos la orden de compra y son 6 días hábiles para que los equipos queden operativos en Arica, Iquique, Antofagasta, Santiago y Victoria”*.

Señala la actora que su oferta es seria y basada en cálculos reales de acuerdo a la capacidad y logística interna de la empresa, por lo tanto, es infundada la incredulidad de la Universidad, no teniendo ningún sustento en las Bases de Licitación que no fijaron un plazo mínimo de instalación.

Agrega que, su oferta, conforme a la nueva acta de evaluación, poseía la oferta más conveniente para los intereses del mandante, obteniendo el mayor puntaje de evaluación. No obstante, se procedió a rechazar la oferta de manera arbitraria e ilegítima, por haber ofertado plazo de implementación de 6 días en el anexo N°6 y N°17, fundado en el punto II.7, párrafo 6 letra c) de las bases administrativas.

De este modo, alega la demandante, se están incluyendo requisitos para aceptar la oferta no previstos expresamente en las bases licitatorias, suponiendo que la actora no podría cumplir con el plazo ofertado al considerarlo como un plazo “no real” atendida la envergadura y cantidad de equipos solicitados constituyendo la información entregada en “poco fidedigna”, haciendo extensible el artículo 61 del Decreto 661, que se refiere a ofertas cuyo precio ofertado sea considerablemente inferior al del resto de participantes, cuestión que no habría ocurrido en la especie, ya que el valor de la oferta de la demandante se enmarcaría dentro de los precios normales de mercado.

Adicionalmente, señala la actora, se agregó como fundamentación para rechazar su oferta suposiciones extraídas de sanciones interpuestas en otros procedimientos licitatorios.

Por lo tanto, solicita se declare que la evaluación es ilegal y/o arbitraria por no haberse aplicado los criterios establecidos en la base de licitación y de los principios generales de la contratación pública. Asimismo, solicita que se declare el Decreto Exento N°10-0578-25, de fecha 29 de mayo de 2025, es nulo por fundamentar su resolución en una evaluación contraria a derecho y se ordene retrotraer el proceso a la etapa de evaluación de ofertas y adjudicar a la actora por ser la oferta mejor evaluada, con costas.

A fojas 909, se declaran extemporáneas las excepciones dilatorias opuestas por la parte demandada.

A fojas 917, se tuvo por evacuado en rebeldía de la parte demandada, el informe requerido a fojas 222 y 223.

A fojas 1531, consta el acta de audiencia de conciliación frustrada.

A fojas 1833, se omitió el trámite de recepción de la causa a prueba.

A fojas 1834, se prorrogó la suspensión del procedimiento licitatorio concedida originalmente a fojas 222 y 223, hasta la dictación de la sentencia definitiva.

A fojas 2033, se acogió el recurso de reposición deducido por la parte demandada en contra de la resolución que omitió la recepción de la causa a prueba y se fijó como hecho sustancial, pertinente y controvertido, el siguiente:

“Hechos y circunstancias que motivaron la dictación del Decreto Exento N°10-0578-25 de 29 de mayo de 2025, que adjudicó la licitación materia de autos y rechazó la oferta de la demandante.”

A fojas 2344, se rechazó el recurso de reposición deducido por la parte demandada a fojas 2335, en contra de la resolución que recibió la causa a prueba.

A fojas 2357, se tuvo por ratificados los documentos presentados por la parte demandada en su escrito de fojas 2035 y siguientes. Además, no se hizo lugar a la solicitud de audiencia de percepción documental.

A fojas 2563, se tuvo por acompañados los documentos presentados por la parte demandada y demandante.

A fojas 2593, se tuvo por incorporada al proceso la transcripción del Acta de la audiencia de absolución de posiciones del representante de la parte demandante, de fecha 30 de diciembre de 2025.

A fojas 2626, se tuvo por incorporada al proceso la transcripción del Acta de la audiencia testimonial de la parte demandada, de fecha 12 de enero de 2026.

A fojas 2648, se rechazó la solicitud de tener por confeso al representante legal de la demandante respecto de las posiciones N°7, 8, 11, 12, 13, 26, 28 y 29.

A fojas 2658, se certificó el término probatorio vencido.

A fojas 2667, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar si la entidad licitante demandada, esto es, la Universidad Arturo Prat, incurrió en ilegalidad y arbitrariedad en la dictación del Acta de Evaluación de la licitación pública ID 2013-26 LQ24, de fecha 25 de abril de 2025 y del Decreto Exento N°10-0578-25, de fecha 29 de mayo de 2025, que adjudica la licitación pública para la “Adquisición de equipos multifuncionales y plotter, insumos y software para la Universidad Arturo Prat”, ID 2013-26-LQ24.

SEGUNDO: Que, para tal efecto, conviene dejar previamente establecido que constituyen actos esenciales de esta causa los siguientes:

- a) Que, mediante Decreto Exento N°842, de fecha 11 de junio de 2024, se aprobaron las Bases de Licitación Pública denominada “Adquisición de equipos multifuncionales y plotter, insumos y software para la Universidad Arturo Prat”, ID 2013-26-LQ24. Dicho acto administrativo rola de fojas 109 a 192 de estos autos.
- b) Acta de Evaluación de la Licitación Pública “Adquisición de equipos multifuncionales y plotter, insumos y software para la Universidad Arturo Prat”, ID 2013-26-LQ24, que rola de fojas 18 a 38.
- c) Que, mediante Decreto Exento N°10-0578-25, de fecha 29 de mayo de 2025, se sancionó Aclaración N°1, declaró admisibles ofertas que indica, rechazó ofertas que especifica, y adjudicó Licitación Pública denominada “Adquisición de equipos multifuncionales y plotter, insumos y software para la Universidad Arturo Prat”, ID 2013-26-LQ24, al proveedor Inversiones y Servicios Digitales SpA, RUT 76.121.841-7, en \$126.950.583, IVA incluido, Plazo de Ejecución 75 días hábiles. Documento que rola de fojas 39 a 69.

TERCERO: Que, de la lectura de la demanda de impugnación y del informe emitido por parte de la entidad licitante, se desprende, que existe controversia entre las partes respecto de los hechos materia de estos autos, motivo por los cuales el Tribunal procedió a dictar el siguiente punto de prueba:

- Hechos y circunstancias que motivaron la dictación del Decreto Exento N°10-0578-25 de 29 de mayo de 2025, que adjudicó la licitación materia de autos y rechazó la oferta de la demandante.

CUARTO: Que la actora - en su demanda - sostiene que su oferta fue rechazada de manera arbitraria e ilegal a pesar de haber obtenido el puntaje más alto en la evaluación (90,38 puntos), siendo técnicamente la más conveniente. Agrega que, la demandada rechazó la oferta de Importadora Hevia SpA argumentando que el plazo de 6 días hábiles para la importación y entrega era "irreal" y "poco fidedigno" en comparación con el promedio de los demás oferentes (46,2 días), aun cuando las bases de licitación no establecían un plazo mínimo y que su oferta era seria y estaba basada en su capacidad logística real.

Asimismo, indica que la Universidad utilizó como argumento para el rechazo de su oferta la existencia de sanciones previas de su representada en otros contratos (21 sanciones registradas), sin embargo, la exigencia del "comportamiento base" no fue establecido como un factor de evaluación en las bases administrativas, por lo que su inclusión posterior es ilegal.

Finalmente, la demandante denuncia un trato desigual, ya que al proveedor adjudicado se le aceptó una rebaja de plazo de 75 a 16 días hábiles mediante una aclaración, considerándolo "conveniente", mientras que los 6 días de su representada fueron tachados de imposibles sin mediar consulta técnica.

QUINTO: Que, la demandada Universidad Arturo Prat, no evacua informe sino que interpone excepciones, basadas en el artículo 303 del Código de Procedimiento Civil; en primer término, alega la falta de legitimidad pasiva señalando que la demanda fue dirigida contra una persona jurídica inexistente debido a que el libelo de la actora nombra sistemáticamente a la demandada como "Universidad Arturo Pratt", con doble "T" final, cuando su nombre legal y estatutario, definido por la Ley N°18.368, es Universidad Arturo Prat. Por tanto, sostienen que la institución no es la "legitimada pasiva" de la acción tal como fue planteada.

En segundo término, la Universidad argumenta que la demanda no cumple con los requisitos legales de claridad y precisión: insisten en que el error ortográfico sistemático en el nombre de la Universidad constituye un defecto de forma que debe subsanarse. Asimismo, señalan una contradicción en el relato de los hechos sobre el procedimiento de invalidación, indicando que la demandante afirma en una sección que la invalidación se originó por su propio

reclamo administrativo, pero en otra parte sostiene que se debió a las respuestas dadas en el "foro inverso" sobre los plazos de entrega; confusión que impediría una defensa adecuada.

Finalmente, alega la demandada que la demanda no detalla con precisión cuáles son los vicios o defectos específicos que harían "ilegales" o "arbitrarios" el proceso de invalidación o la evaluación de antecedentes, limitándose a afirmaciones genéricas.

SEXTO: Que, cabe tener presente, con relación a la propuesta presentada por el oferente Importadora Hevia SpA, que, si bien esta alcanzó el puntaje ponderado más alto del proceso evaluativo con 90,38 puntos, la Comisión Evaluadora determinó su rechazo por no resultar conveniente a los intereses de la Universidad Arturo Prat. Dicha decisión se sustenta, en primer término, en que el proveedor propuso un plazo de implementación de apenas 6 días hábiles para la totalidad de los equipos en diversas sedes geográficas (Arica, Iquique, Antofagasta, Santiago y Victoria); considerando la citada Comisión que el plazo resulta ostensiblemente exiguo y carente de veracidad técnica frente al promedio de 46,2 días del resto de los proponentes, lo que genera un "justo temor" de incumplimiento futuro que pondría en riesgo la continuidad del servicio educativo.

A mayor abundamiento, señala que, tras revisar la ficha del proveedor en el Sistema de Información de Compras Públicas, se constató un historial de 21 sanciones por incumplimiento contractual en los últimos 24 meses, asociadas principalmente a atrasos en plazos de entrega y que dicha conducta vulneraría el Pacto de Integridad establecido en el punto IV.1.1 letras d) y g) de las Bases Administrativas, al no proporcionar información fidedigna ni ajustada a la realidad técnica de la contratación. Asimismo, el rechazo se fundamentaría legalmente en las facultades otorgadas por el punto II.5 y II.9 de las bases de licitación y el artículo 40 bis del D.S. N°250/2004 del Ministerio de Hacienda, que permiten a la institución aceptar solo aquellas propuestas que, además de ser admisibles, sean convenientes a sus intereses.

En virtud de lo expuesto y siguiendo el orden correlativo de puntuación, la entidad licitante propuso adjudicar la licitación pública ID 2013-26-LQ24 al oferente Inversiones y Servicios Digitales SpA, debido a que dicha empresa presentó la propuesta más ventajosa y conveniente para los intereses de la institución entre las calificadas como idóneas, obteniendo un puntaje de 84,45 puntos, por un monto total de \$126.950.583 (IVA incluido), con un plazo de ejecución y puesta en marcha de 16 días, términos que se consideraron técnica y administrativamente ajustados para asegurar la correcta provisión de equipos multifuncionales, plotters, insumos y software para la casa de estudio.

SÉPTIMO: Que, del examen de los antecedentes que obran en autos y de la revisión de los datos aportados por ambas partes, cabe señalar que la entidad licitante fundó el rechazo de la oferta de la demandante —pese a haber obtenido el puntaje más alto de 90,38 puntos— primeramente, en la inviabilidad del plazo de entrega; esto es, calificó como irreal e inverosímil el plazo de 6 días hábiles propuesto, considerando la complejidad de implementar equipos en cinco ciudades (Arica, Iquique, Antofagasta, Santiago y Victoria) que cubren una distancia total de más de 2.650 kilómetros.

En segundo lugar, este Tribunal constata que la demandada tuvo en consideración el comportamiento contractual anterior, invocando la existencia de 21 sanciones por incumplimiento registradas en el portal de Mercado Público contra el proveedor.

Y, por último, la Universidad aplicó el punto II.7 letra c) denominado “Comisión Evaluadora e Informe de Evaluación” de las bases de licitación, que le permite rechazar ofertas no convenientes a los intereses institucionales:

El informe final de la Comisión Evaluadora deberá referirse a las siguientes materias:

a) Los criterios y ponderaciones utilizados en la evaluación de ofertas; b) Las ofertas que deben ben declararse inadmisibles por no cumplir con los requisitos establecidos en las bases, debiéndose especificar los requisitos incumplidos; c) La proposición de declaración de la licitación como desierta, cuando no se presentaren ofertas, o bien, cuando la comisión evaluadora juzgare que las ofertas presentadas no resultan convenientes a los intereses de la Entidad Licitante; d) La asignación de puntajes para cada criterio y las fórmulas de cálculo aplicadas para la asignación de dichos puntajes, así como cualquier observación relativa a la forma de aplicar los criterios de evaluación; y e) La proposición de adjudicación, dirigida a la autoridad facultada para adoptar la decisión final.

OCTAVO: Que, sin embargo, cabe destacar la inexistencia de un plazo mínimo de entrega en las bases de licitación sino solo un máximo de 60 días para la primera etapa; lo anterior, permite colegir a estos sentenciadores que, si las bases no establecen un límite inferior, la entidad licitante no puede declarar inadmisibles o rechazar una oferta por ser “muy baja” sin un sustento técnico que demuestre la imposibilidad física absoluta de cumplimiento.

Por otra parte, la Universidad demandada, fundamentó el rechazo señalando que Importadora Hevia SpA posee 21 sanciones por incumplimiento contractual en el sistema de Mercado Público. Sin embargo, el comportamiento base del proveedor no fue establecido como un factor de evaluación o de exclusión en las bases de esta licitación. Al utilizar este historial para desechar la oferta mejor evaluada, la Universidad vulneró el principio de estricta sujeción a las bases, consagrado en el artículo 10, inciso 3° de la Ley 19.886, debido a que incorporó criterios de exclusión ex post.

Finalmente, la demandada realizó un trato dispar frente al adjudicatario, Inversiones y Servicios Digitales SpA; empresa a la cual se le permitió, mediante una carta aclaratoria, rebajar su plazo de implementación de 75 a 16 días hábiles, lo cual fue aceptado como conveniente por parte de la entidad licitante. De esta manera, resulta arbitrario que un plazo de 16 días sea considerado creíble para el mandante, mientras que uno de 6 días sea tildado de imposible sin haber solicitado una aclaración técnica específica a la demandante sobre su logística interna.

En conclusión, la resolución de rechazo por conveniencia contemplada en el artículo 9 de la Ley N°19.886 debió ser fundada; y, en este caso, el mandante se limitó a suposiciones sobre el futuro incumplimiento por un supuesto "temor al daño" sin solicitar al oferente una justificación de su logística o stock disponible antes de la adjudicación adoleciendo de falta de fundamentación técnica. A su vez, la Universidad Arturo Prat aplicó una interpretación relativa a que su discrecionalidad le permitía rechazar una oferta bajo una sospecha de "temeridad en el plazo" por ser muy corto, sin que el pliego de condiciones estableciera un plazo mínimo de entrega, no pudiendo la administración crear con posterioridad una causal de inadmisibilidad basada en la rapidez del servicio, a menos que cuente con un informe técnico que demuestre la imposibilidad física absoluta de dar cumplimiento a lo requerido dentro de los márgenes del plazo ofertado por la actora.

NOVENO: Que, conforme a los fundamentos y razonamientos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal y reglamentaria que rige los procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en opinión del Tribunal, el Acta de Evaluación de la licitación pública ID 2013-26 LQ24, de fecha 25 de abril de 2025 y el Decreto Exento N°10-0578-25, de fecha 29 de mayo de 2025, que adjudica la licitación pública para la “Adquisición de equipos multifuncionales y plotter, insumos y software para la Universidad Arturo Prat”, ID 2013-26-LQ24; deben ser calificados de ilegales o arbitrarios, ya que su dictación no se ajustó a las disposiciones de las Bases de Licitación ni a la normativa legal y reglamentaria que rige la materia, en los términos que se ha estimado en los considerandos precedentes, razones por los cuales la demanda deberá ser acogida.

DÉCIMO Que, como se ha expresado en numerosas sentencias dictadas por este Tribunal, que han sido ratificadas invariablemente por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y por la Excelentísima Corte Suprema, el procedimiento de licitaciones establecido en la Ley N°19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, se fundamenta en una serie de principios que permiten a la entidad licitante, elegir

la mejor oferta para satisfacer el interés público comprometido y a los oferentes, tener garantías de transparencia e igualdad en el trato que los organismos públicos les brindan con motivo de los procesos de licitación a que convocan.

Uno de estos principios básicos del sistema de compras públicas, lo constituye el principio de estricta sujeción a las bases de licitación, contenido en el artículo 10 de la Ley 19.886. Este principio aplicable a todos los intervinientes en la licitación, tanto a los oferentes como a la entidad licitante, determina el ámbito de las obligaciones y atribuciones que asumen todos los participantes.

DÉCIMO PRIMERO: Que, como lo ha sostenido este Tribunal de Contratación Pública, la disposición contenida en el artículo 26 quáter de la Ley N°19.886, establece que el Tribunal, en su sentencia definitiva, debe pronunciarse fundadamente sobre la legalidad o arbitrariedad del acto u omisión impugnado, o sobre el vicio en que se funde la nulidad. Esta norma debe interpretarse en términos que la declaración judicial de infracción de ley no produce por sí misma un efecto anulatorio automático del procedimiento en su totalidad, toda vez que el legislador ha ratificado la potestad del Tribunal para ordenar, en cada caso, las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho. Lo anterior implica que la ley entrega al juez la facultad discrecional de disponer las providencias, retroacciones o medidas correctivas que estime procedentes, según las circunstancias de la especie, para el restablecimiento efectivo del orden jurídico que ha sido quebrantado durante el iter contractual o la ejecución del contrato.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, para determinar las medidas necesarias destinadas a restablecer el imperio del derecho, este Tribunal tendrá presente que el procedimiento licitatorio materia de autos fue suspendido mediante resolución de fecha 15 de julio de 2025, rolante a fojas 222, suspensión que fue posteriormente prorrogada por resoluciones de fechas 1 de agosto, 19 de agosto, 5 de septiembre, 25 de septiembre y 9 de octubre de 2025, escritas respectivamente a fojas 333, 917, 1218, 1527 y 1834, manteniéndose vigente hasta la dictación de la presente sentencia definitiva. De este modo, no consta en autos la celebración del contrato derivado de la adjudicación impugnada ni la existencia de derechos consolidados en favor del oferente adjudicado que pudieran verse afectados por la decisión que se adopta.

Asimismo, de los antecedentes del procedimiento aparece que la oferta presentada por Importadora Hevia SpA fue declarada admisible y obtuvo el mayor puntaje ponderado de evaluación, alcanzando 90,38 puntos, siendo excluida únicamente por las razones de conveniencia analizadas y descartadas en los considerandos precedentes por carecer de sustento suficiente y por

incorporar elementos ajenos a las reglas previamente establecidas en las Bases de Licitación. En consecuencia, una vez removido el vicio que afecta al acto impugnado, no subsiste antecedente alguno que permita justificar el rechazo de dicha oferta ni resulta necesaria la realización de una nueva evaluación técnica o económica por parte de la entidad licitante.

Por lo anterior, atendida la naturaleza de la ilegalidad constatada, el estado en que se encuentra el procedimiento concursal y la inexistencia de circunstancias que hagan necesaria la retroacción del proceso a una etapa anterior, este Tribunal estima que la medida más idónea y eficaz para restablecer el imperio del derecho consiste en dejar sin efecto la adjudicación efectuada a Inversiones y Servicios Digitales SpA, dejar sin efecto el rechazo de la oferta presentada por Importadora Hevia SpA y disponer que la Universidad Arturo Prat proceda a adjudicar la licitación pública ID N°2013-26-LQ24 a esta última, por corresponder a la oferta que obtuvo el mayor puntaje de evaluación y respecto de la cual no se ha acreditado una causal válida de exclusión o rechazo.

DÉCIMO TERCERO: Que, atendido que la suspensión de los efectos de los actos administrativos impugnados fue decretada en autos en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 bis de la Ley N°19.886, y considerando que la presente sentencia acogerá la acción de impugnación, se dejará sin efecto la resolución cuya ejecución fue suspendida.

DÉCIMO CUARTO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradicha por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144 y 170 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículo 9° de la Ley 18.575 y artículos 6°; 10 y 22, **SE DECLARA:**

1° Que, **SE ACOGE** la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, interpuesta por Sergio Hevia Valdivieso, en representación de la sociedad **IMPORTADORA HEVIA SpA** en contra de la **UNIVERSIDAD ARTURO PRAT** con motivo de la licitación pública denominada “Adquisición de equipos multifuncionales y plotter, insumos y software para la Universidad Arturo Prat”, ID 2013-26-LQ24; y en consecuencia, se declaran ilegales y arbitrarios el Acta de Evaluación de la licitación pública ID 2013-26 LQ24, de fecha 25 de Abril de 2025 únicamente en aquella parte en que recomienda el rechazo de la oferta presentada por **IMPORTADORA HEVIA SpA** y del Decreto Exento N°10-

0578-25, de fecha 29 de mayo de 2025, que adjudica la licitación pública para la “Adquisición de equipos multifuncionales y plotter, insumos y software para la Universidad Arturo Prat”, ID 2013-26-LQ24 a la empresa Inversiones y Servicios Digitales SpA, en los términos que se ha expresado en los considerandos precedentes, los que se dejan sin efecto.

2° Que, atendido lo razonado en los considerandos Décimo Primero y Décimo Segundo de esta sentencia, y con el objeto de restablecer el imperio del derecho, la **UNIVERSIDAD ARTURO PRAT** deberá adjudicar la licitación pública ID N°2013-26-LQ24 al oferente que obtuvo el mayor puntaje de evaluación y respecto del cual no se acreditó una causal legal o reglamentaria que justificara válidamente el rechazo de su oferta.

3° Que, en caso que la entidad demandada resolviera fundadamente la improcedencia de perseverar en el procedimiento de contratación por pérdida de oportunidad u otra causal, se reconoce a la parte demandante la empresa **IMPORTADORA HEVIA SpA**, el derecho a demandar en las sedes jurisdiccionales correspondientes las indemnizaciones civiles y las responsabilidades administrativas que estime pertinentes.

4° Que, se alza la suspensión del procedimiento administrativo licitatorio decretado en estos autos.

5° Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 ter de la Ley N°19.886, se entenderá practicada al día hábil siguiente de su envío.

Redacción de la Jueza Titular señora Carolina Rivera Tobar.

Regístrense y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N°263-2025-A

Pronunciada por las Juezas Titulares señoras Carolina Rivera Tobar, Jenny Turrys Nicolás y por la Jueza Suplente señora Constanza Oyanguren Alviña.

En Santiago, a veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, se agregó al estado diario por el hecho de haberse dictado sentencia.

